



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS**  
**PERMANENTES AP**  
**EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, MAGD.**  
**RADICADO: 47189310300120190003000**

---

**VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la E.S.E. ejecutada contra el auto dictado el pasado 15 de diciembre de 2023<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Por medio del interlocutorio confutado<sup>2</sup>, el juzgado decidió decretar sendas medidas cautelares, entre ellas lo correspondiente al embargo y retención<sup>3</sup> de las sumas de dinero consignadas en distintas entidades financieras limitándose a la suma de \$944.426.826.

Contra la anterior decisión la ejecutada formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, en el que se opone a su materialidad por considerarla contraria a los lineamientos esbozados en la línea jurisprudencial del organismo de cierre constitucional y las normas vigentes que regulan el tópico.

Como égida de los intereses que representa, se trae a colación los argumentos esgrimidos a continuación:

---

<sup>1</sup> Ver archivo **Nº 123** del expediente digital, cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Auto del 15 de diciembre de 2023

<sup>3</sup> La parte resolutoria dispuso lo que se pone de presente en su tenor literal: "**1. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que reciba o pueda recibir la ejecutada, **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA (MAGD.)**, identificada con NIT 8001306252, por concepto de venta o prestación de servicios de salud, especialmente los referentes a los servicios de salud prestados a la población pobre no asegurada y migrantes. Por secretaría, **OFÍCIESE al TESORERO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** a fin de que tome nota de la medida y prevengase para que el pago lo haga por constitución de certificado de depósito a órdenes del juzgado. Infórmese el número de cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, para que constituya el depósito judicial, si es el caso, y ponerla a disposición de este juzgado, en la cuenta correspondiente, dentro de los 3 días siguientes al recibo de aquélla. **2. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que reciba o pueda recibir la ejecutada, **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA (MAGD.)**, identificada con NIT 8001306252, en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier título que posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, y BANCO COPRBANCA**. Por Secretaría, librese la comunicación correspondiente a las mencionadas entidades financieras, indicándosele el número de cuenta de este despacho y que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado, en la cuenta correspondiente, dentro de los 3 días siguientes al recibo de aquélla. **3. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que reciba o pueda recibir la ejecutada, **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA (MAGD.)**, identificada con el NIT 8001306252 en la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ, Nº 2202299454. Por Secretaría, librese la comunicación correspondiente a la mencionada entidad financiera, indicándole el número de cuenta de este despacho y que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado, en la cuenta correspondiente, dentro de los 3 días siguientes al recibo de aquélla. **4. LIMÍTESE** el embargo a la suma de \$944.426.826"

Afirma el recurrente que la orden de embargo descrita en los numerales 1<sup>4</sup> y 3<sup>5</sup> de la providencia emitida el 15 de diciembre pretérito no ha debido ser decretada, toda vez que contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594<sup>6</sup> del C. G. del P aunado a que la cuenta corriente número 2202299454 del Banco Bogotá, es la maestra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, perteneciente al Sistema General de Participaciones (**SGP**), lo que se traduce en la inembargabilidad, calidad que se certifica por parte del Profesional Universitario de Contabilidad y Presupuesto<sup>7</sup> de la ejecutada y de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES<sup>8</sup>, quien acota que los recursos

---

<sup>4</sup> **1. DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que reciba o pueda recibir la ejecutada, **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA (MAGD.)**, identificada con NIT 8001306252, por concepto de venta o prestación de servicios de salud, especialmente los referentes a los servicios de salud prestados a la población pobre no asegurada y migrantes. Por secretaría, **OFICIESE al TESORERO DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** a fin de que tome nota de la medida y prevengase para que el pago lo haga por constitución de certificado de depósito a órdenes del juzgado. Infórmese el número de cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, para que constituya el depósito judicial, si es el caso, y ponerla a disposición de este juzgado, en la cuenta correspondiente, dentro de los 3 días siguientes al recibo de aquélla.

<sup>5</sup> **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que reciba o pueda recibir la ejecutada, **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA (MAGD.)**, identificada con el NIT 8001306252 en la cuenta corriente del BANCO DE BOGOTÁ, N° 2202299454. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la mencionada entidad financiera, indicándole el número de cuenta de este despacho y que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado, en la cuenta correspondiente, dentro de los 3 días siguientes al recibo de aquélla.

<sup>6</sup> Bienes inembargables. (1,2..) 3. Los bienes de uso público y los destinatarios a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

<sup>7</sup> En el archivo N° 129 y 130 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se aporta el certificado del profesional universitario de contabilidad y presupuesto de la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal de Ciénaga Magdalena donde se aduce: "Que los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, identificada con NIT N° 800130625-2, para la financiación de los servicios de salud y los definidos en el Artículo 91 de la ley 715 de 2001, a través de la **CUENTA CORRIENTE MAESTRA DE SALUD N° 220-229454 del Banco de Bogotá cuyo titular es la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, identificada con NIT N° 800130625-2, pertenecen al Sistema General de Participaciones (SGP) y por ende gozan del carácter de ser RECURSOS INEMBARGABLES**".

<sup>8</sup> El contenido de la certificación expedida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE- es del siguiente tenor: "En desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES **y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el DECRETO 1429 DE 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente N° 220229454 del Banco de Bogotá habilitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA identificada con el NIT 800130625, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.** La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales establece que **"(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 – Estatutaria de Salud – que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.** Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la (sic) cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo, que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la Jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud. En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1150 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013. **El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los**

públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por esta y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente N° 2202299454 de la E.S.E. ejecutada, son inembargables.

Adicional a su alegato defensivo, sustenta sus posturas con la línea jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional<sup>9</sup> y decisiones de jueces homólogos en sentido vertical<sup>10</sup> y horizontal<sup>11</sup> en donde se han resuelto casos como el ahora objeto de estudio.

A su turno, el apoderado de la sociedad ejecutante se opone a la prosperidad del recurso interpuesto, requiriendo del Despacho se mantenga incólume su decisión, puesto que aduce maniobras dilatorias y evasivas por parte de la E.S.E. quien según su dichos ingresan en la cuenta maestra todo tipo de recursos, para evitar así la materialización de las cautelas.

En cuanto a la argumentación de las excepciones, su pronunciamiento es del siguiente tenor:

*“Nos mostramos totalmente en desacuerdo con el recurrente toda vez que el tipo de excepción de Inembargabilidad que esboza, de ninguna manera se trata de la única excepción, sino que se trata de una de las cuatro que aún se encuentran vigentes. Entonces, cuando se trate de crédito que tenga su génesis en el giro corriente del sistema de salud, también gozan de la procedencia del (sic) excepciones de inembargabilidad. Lo importante en esta instancia, es poner de presente a su despacho, la maniobra evasiva del ente hospitalario para esconder los recursos embargables<sup>12</sup>”*

Habiendo referenciado las posturas de los sujetos procesales en este asunto se procede a desatar el recurso, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y se interpone ante el mismo Juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “reformen o revoquen”.

En el caso sub judice, se procede a imprimir el siguiente derrotero para su adecuada asunción por las partes:

1. Procedencia del recurso.
2. Verificación de inconformidad expuesta por recurrente

---

**medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud**, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requieren que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos. (...)” (Negrita y resaltado por fuera del texto original) El contenido completo puede verificarse en el Archivos N° 129 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

<sup>9</sup> Sentencia T-053 de 2022 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>10</sup> Sentencia 25 de julio de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Quinta Civil Familia., Auto del 8 de noviembre de 2023 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

<sup>11</sup> Auto del 25 de abril de 2022 del Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Santa Marta.

<sup>12</sup> Ver archivo N° 157 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

### 3. Razón de la decisión.

Así entonces, tenemos que el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; es requisito necesario para la viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente, si es en audiencia o diligencia, se expongan las razones por las cuales se considera que la providencia está errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En el sub judge, se evidencia que los presupuestos que establece la Ley para la presentación y trámite del recurso de reposición se cumplen a cabalidad, en el entendido que el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA** atiende las reglas de interposición del término habilitante y su consecuente sustentación, incluyendo el traslado<sup>13</sup> a la sociedad ejecutante a través de medios electrónicos, como sujeto procesal no recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dando paso al descontento del recurrente respecto a la providencia del 15 de diciembre de 2023 en donde se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en la cuenta corriente que, a la postre resultó ser la maestra donde se consigan los recursos del SGP con destinación específica al pertenecer a los rubros correspondientes al SGSSS, los cuales tienen el carácter de inembargables.

Sobre el anterior aspecto se circunscribe el desazón del recurrente, quien argumenta al Despacho, la inviabilidad de la medida ordenada, motivo por el cual en esta oportunidad se procederá a determinar la viabilidad de su argumento, la cual de entrada se auscultará bajo el contenido normativo<sup>14</sup> y las consideraciones en la línea jurisprudencial del organismo de cierre constitucional en torno al principio de inembargabilidad el cual se acota de manera sucinta en la siguiente tabla:

### Marco normativo

<b>Tipología normativa (Constitución, ley, decreto, resoluciones)</b>	<b>Contenido congruente con el principio de Inembargabilidad.</b>
<b>Constitución Política de Colombia</b>	Art. 2 contempla dentro de los fines esenciales del Estado los de servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Carta, entre los cuales –al tenor de los artículos 48 y 49 ibídem –se encuentra la salud y la seguridad social, reconocidos en su doble dimensión de derechos y servicios en cabeza del propio Estado. Para asegurar la

<sup>13</sup> En los archivos números 129 y 130 se evidencia el mensaje de datos donde se copia al abogado de la sociedad ejecutante y el buzón electrónico de la misma.

<sup>14</sup> El contenido de la tabla ha sido tomado de la **T- 053 de 2022**, pero el diseño es propio.

	efectiva consecución de los mismos, el ordenamiento jurídico prevé principios superiores y dispositivos legales que procuran la protección de los recursos públicos destinados a la materialización de aquellos fines de interés general, manifestación de lo cual son el principio de inembargabilidad y la destinación específica de tales rubros.
<b>Constitución Política de Colombia</b>	Art.48 No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
<b>Constitución Política de Colombia</b>	Art. 63 Defiere al legislador la potestad de definir cuáles bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
<b>Constitución Política de Colombia</b>	Art. 365 crea el Sistema General de Participaciones –SGP- con el fin de asegurar los recursos para que las entidades territoriales puedan financiar específicamente la prestación de los servicios de salud, educación, agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo.
<b>Constitución Política de Colombia</b>	Art.366 Consagra como objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud entre otros y determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.
<b>Ley 100 de 1993</b>	Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.
<b>Ley 100 de 1993</b>	Art. 9 No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.
<b>Ley 100 de 1993</b>	Art. 153 numeral 3.13, establece que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito.
<b>Ley 100 de 1993</b>	Art. 154, literal g), obliga al Estado a intervenir para evitar que los recursos

	destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes.
<b>Ley 100 de 1993</b>	Art. 182 señala expresamente que las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en el párrafo de la misma norma precisa que dichas entidades deberán manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.
<b>Ley 100 de 1993</b>	Art. 218 y s.s. crea y regula el Fondo de Solidaridad y Garantía para la Administración de los recursos de la salud – función que posteriormente asumiría la ADRES- y, a partir de su artículo 225 diseña un esquema de vigilancia y control para preservar una rigurosa supervisión sobre el funcionamiento del sistema y el adecuado manejo de la información y de los respectivos recursos.
<b>Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto</b>	Art. 11 y 19 señala que la inembargabilidad es uno de los principios rectores del sistema presupuestal y que las rentas, bienes y derechos del presupuesto general de la Nación son inembargables.
<b>Ley 715 de 2001 Se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288,356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros – regula el Sistema General de Participaciones – SGP- Constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar, entre otros, el servicio de salud-</b>	Arts. 3, 84 y 89 que tales recursos son de destinación específica, y en su artículo 91 señala que los recursos SGP no forman unidad de caja con los demás recursos de presupuesto, que su administración debe realizarse en cuentas separadas, y que por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, con las precisiones fijadas en la jurisprudencia. <sup>15</sup>

<sup>15</sup> Este último atributo de la inembargabilidad fue modulado en la sentencia C- 566 De 2003 en el entendido de que "en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud, y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos, y, si de ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones"

<p><b>Decreto Ley 28 de 2008. Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.</b></p>	<p>Indica el Art. 21 que los recursos del SGP son inembargables, atributo que ha sido modulado por la Corte Constitucional<sup>16</sup>.</p>
<p><b>Ley 1438 de 2011 Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.</b></p>	<p>En su art. 23 preceptúa que los recursos para la atención en salud no podrán usarse en actividades distintas a la prestación de servicios de salud, y que el gasto de administración de las EPS no podrá ser superior al 10% de la unidad de pago por capitación –UPC- conforme a los lineamientos del Gobierno Nacional.</p>
<p><b>Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.</b></p>	<p>Dispone en su artículo 594, numeral 1 que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de inembargables. En el respectivo párrafo se ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre este tipo de recursos, al tiempo que se establecen unas reglas a seguir para los eventos en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante el principio de inembargabilidad, conforme a las cuales: (i) el funcionario deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden judicial o administrativa de embargo se podrá abstener de cumplirla; (iii) caso en el cual el destinatario de la orden deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho del no acatamiento de la medida a la autoridad que la decretó, en razón a la calidad de inembargables de los recursos afectados; (iv) la autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad; (v) si al</p>

<sup>16</sup> En la sentencia C-1154 de 2008 se determinó que: “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”

	<p>cabo de tres días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar; (vi) si la autoridad insiste en ordenar la medida de embargo el destinatario la cumplirá, pero congelará los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se debitó en razón del embargo; y, (vii) en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. A su vez, en su artículo 597, numeral 11, el Código General del Proceso contempla que las medidas cautelares impuestas podrán ser levantadas a solicitud del Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, cuando recaigan sobre recursos de la seguridad social, y como consecuencia del embargo se produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado.</p>
<p><b>Ley Estatutaria 1751 de 2015 – Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones-</b></p>	<p>Determinó en su Art. 25 que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.</p>
<p><b>Ley 1753 de 2015 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”</b></p>	<p>Art.66 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a la que se le encomendó –entre otras funciones – administrar los recursos del Sistema, incluidos los del FOSYGA, efectuar el reconocimiento y pago de las UPC y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, así</p>

	<p>como realizar los pagos, efectuar los giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema, con miras a la optimización del flujo de recursos.</p> <p>En el artículo 67, la ley enlistó los recursos que administraría la ADRES – entre los que se encuentran las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por la EPS y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud- y cuál sería la destinación de los mismos- incluidos el reconocimiento y pago a las EPS por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al SGSSS, la financiación de los programas de promoción y prevención, el pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad entre otros.</p>
<p><b>Decreto 2265 de 2017</b> Por medio del cual se establecen las condiciones generales para la operación de la ADRES y se fijan los parámetros para la administración de los recursos del SGSSS y su flujo.</p>	<p>En el artículo 2.6.4.1.4 dispone que se hallan amparados por el principio de inembargabilidad los recursos públicos que financian la salud administrada por la citada entidad, incluida los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto, a la luz del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>Artículo 2.6.4.2.1.2 alude a la destinación de los recursos de la seguridad social en salud precisando que son de naturaleza fiscal y parafiscal y por lo tanto no pueden ser objeto de ningún gravamen; al tiempo que en su artículo 2.6.4.2.1.2 contempla que el recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de cuenta maestra registrada por las EPS ante a ADRES, cuanta que debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo</p>

	del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS manejen los demás recursos.
<b>Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-</b>	Artículo 239, señala que la ADRES realizará, en nombre de las EPS, el giro directo de los recursos correspondientes a UPC de los regímenes contributivo y subsidiado destinados a la prestación de servicios de salud, a todas las instituciones y entidades que presten dichos servicios, así como a los proveedores, de conformidad con los porcentajes y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.
<b>Ley 1966 de 2019 Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones</b>	Establece en su Artículo 12 que los recursos corrientes de la UPC deberán girarse por la ADRES, en nombre de las EPS, al prestador de servicios de salud o proveedores de tecnologías en salud.

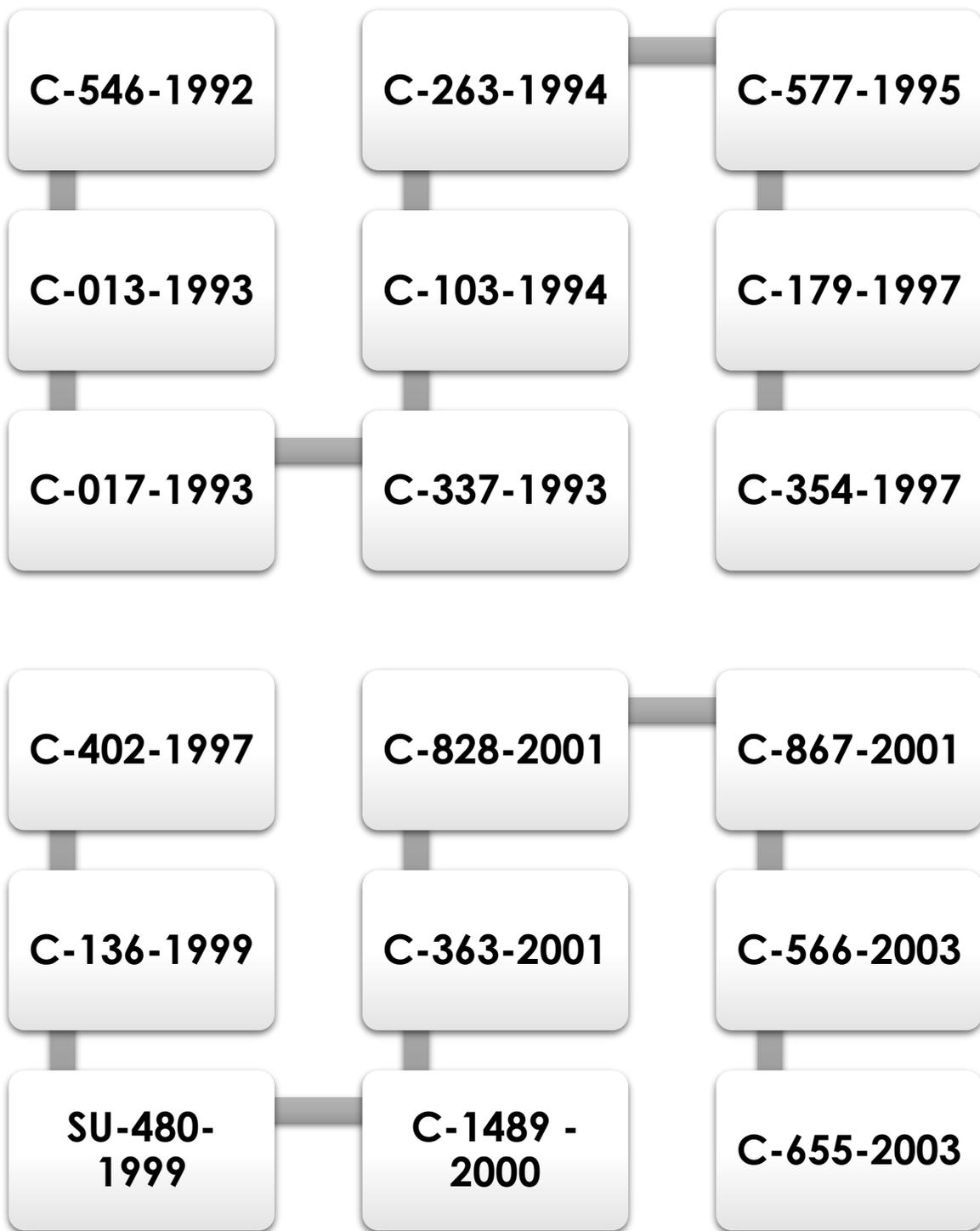
La anterior síntesis normativa es necesaria teniendo en cuenta las posturas asumidas por los extremos procesales en esta instancia, quienes en el marco de acreditar sus tesis traen a colación aspectos relacionados con la amplia gama regulatoria en asuntos como el ahora objeto de debate, hallando justificación la cita textual de ellas, en palabras de la Corte Constitucional, porque de la “(...) *visión que ofrece el anterior recuento normativo es plausible inferir que al interior de nuestro ordenamiento jurídico **se ha diseñado un profuso entramado de instrumentos, órganos y reglas encaminados invariablemente a salvaguardar al máximo los recursos destinados al SGSSS, y a propender a que su manejo en los diferentes niveles o estamentos sea riguroso y se adelante atendiendo estrictos criterios de orden, transparencia, optimización y eficiencia, con el propósito de prevenir que los mismos puedan llegar a ser desviados de su auténtica finalidad, que no es otra que garantizar la efectividad de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas, como exigencia de la cláusula de Estado Social de Derecho**<sup>17</sup>” (Negrita y resaltado por fuera del texto original).*

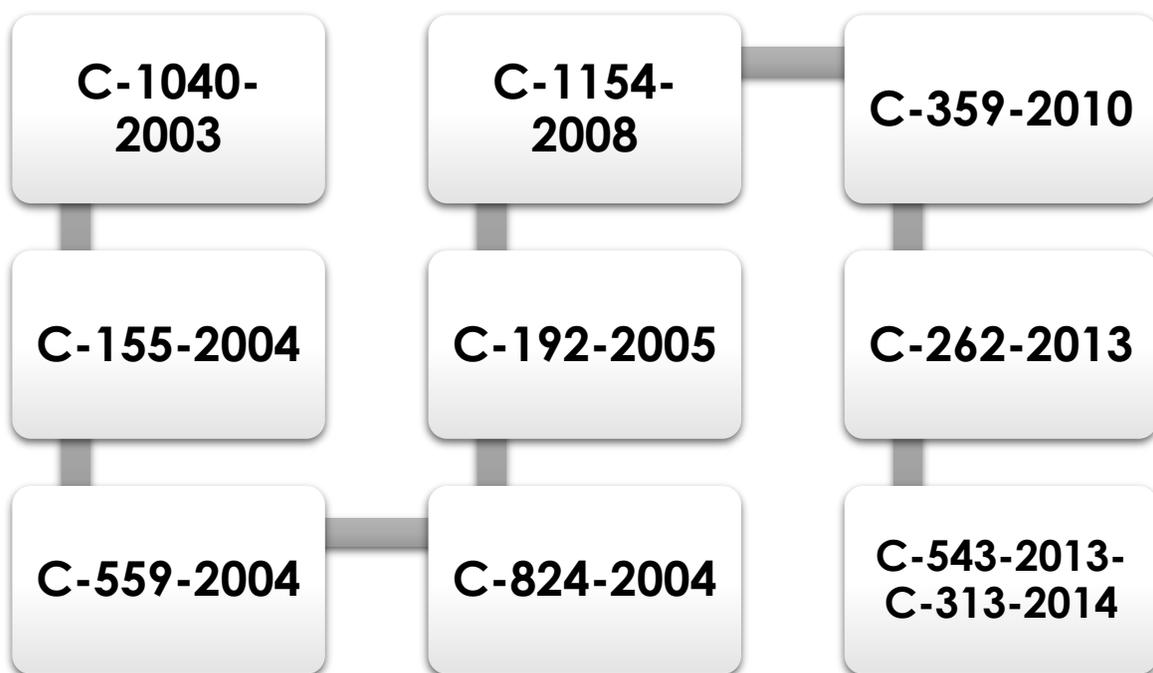
Ahora, se ocupará el Despacho de compartir en el siguiente diagrama algunas de las providencias relevantes de la línea jurisprudencial.

## Línea jurisprudencial<sup>18</sup>

<sup>17</sup> T-053 de 2022 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>18</sup> El recuento jurisprudencial que se acota, se realiza sólo de las providencias de constitucionalidad, pero existen sentencias en sede de tutela y dentro de los procesos en cada una de las jurisdicciones en los que se han analizado asuntos como el presente. Respecto a las acciones tuitivas se destacan los recientes pronunciamientos **T-053 de 2022 y T-172 de 2022** de la Corte Constitucional Colombiana.





Recapitulando, en el caso sometido a doble escrutinio en virtud del recurso de reposición<sup>19</sup>, encuentra el Juzgado que lo cuestionado es la decisión emitida el pasado 15 de diciembre, en el marco del proceso ejecutivo promovido por la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIÓLOGOS PERMANENTES** contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA**, concretamente, la que afecta con medida cautelar de embargo los recursos que reposan en la cuenta maestra de recaudo número 220229454, abierta por la deudora en el Banco Bogotá, la cual, según certificación expedida por el profesional universitario de contabilidad y presupuesto de la Empresa Social del Estado Hospital San Cristóbal de Ciénaga, es del siguiente alcance:

*“Que los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**, identificada con NIT. No. 800130625-2, para la financiación de los servicios de salud y los definidos en el Art. 91 de la ley 715 de 2001, a través de la **CUENTA CORRIENTE MAESTRA DE SALUD No. 220-229454 del Banco de Bogotá** cuyo titular es la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, identificada con NIT. No. 800130625-2, pertenecen al Sistema General de Participaciones (SGP) y por ende gozan del carácter de ser **RECURSOS INEMBARGABLES**”<sup>20</sup>*

La anterior manifestación es corroborada por **ADRES**, que la identifica como la cuenta donde se consignan los recursos de categoría inembargables, al precisar que *“los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente N°220229454 del Banco de Bogotá habilitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA identificada con el NIT 800130625, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales<sup>21</sup>”*.

<sup>19</sup> El recurso es presentado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga Magdalena.

<sup>20</sup> Ver archivo **129 y 130** del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver archivos N° 129 y 130 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En el mismo documento aportado por el apoderado de la ejecutada, **ADRES** enfatiza: “La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, en virtud de los cuales se establece que “(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 –Estatutaria de Salud- que le imponen al Estado el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter de inembargable de los recursos públicos fiscales y parafiscales que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los previstos constitucional y legalmente.

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la (sic) cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo, que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud. En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.”

Ahora bien, la ejecutada no desconoce la obligación asumida frente al ejecutante, lo que genera inconformidad es la declaratoria de la cautela en orden de cancelar las obligaciones insatisfechas depositadas en este tipo específico de cuenta (maestra número 220229454 del Banco de Bogotá), las cuales no pueden comprometerse, al insistir que son recursos públicos del sistema de seguridad social en salud, específicamente destinados para la atención de las personas adscritas al régimen subsidiado, lo que imposibilita la aplicación de la excepción del principio de inembargabilidad, toda vez que el sustento legal y jurisprudencial ha reafirmado que estas por su naturaleza no son pasible de embargo, al no cumplirse los presupuestos que establece las decisiones de la alta Corte.

Durante el trámite, se recibió el argumento de rebate de la sociedad ejecutante, quien solicita se mantenga indemne la decisión recurrida, poniendo de presente que en la actualidad han venido desplegándose maniobras dilatorias por parte de la ejecutada, en el sentido de permitir consignaciones de otros recursos a la cuenta que se dice maestra y en ese sentido evadir las órdenes judiciales, lo que a la postre genera un incumplimiento sistemático por parte de la ESE y la afectación que de tal comportamiento se desprende para el sistema de salud.

Así las cosas, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 que preceptúa “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Del contenido normativo citado, se desprende el desarrollo jurisprudencial que sobre este tópico ha erigido la jurisprudencia del organismo de cierre de la jurisdicción constitucional en la que ha dispuesto lo que se pone de presente en su tenor literal, como se muestra:

*“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades judiciales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*

*Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.*

*Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.*

*En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.*

*Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector*

salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio *ut supra*–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, **remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.**

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud **correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.**

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus

depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.”<sup>22</sup> (Resaltado y negrita por fuera del texto original).

Llegado a este punto álgido objeto de debate, para el Juzgado es necesario relieves las excepciones al principio de inembargabilidad, para determinar si hay lugar a mantener la cautela o revocarla, para el efecto la Corte Constitucional en la **C-1154 de 2008** acotó lo siguiente:

“Tras recabar en los fallos que conforman la línea jurisprudencial sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación como medida legítima para evitar la parálisis del Estado, recordó este Tribunal que no se trataba de un principio absoluto y que admitía excepciones fundamentales tales como: **(i) La satisfacción de obligaciones de índole laboral (ii) el pago de sentencias judiciales (iii) la cancelación de otros títulos legalmente válidos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Seguidamente al pronunciarse sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP.** la Corte precisó que los mismos tienen una distinción social específica derivada directamente de la Carta Política, por lo que gozan de una protección constitucional reforzada” (Resaltado y negrita por fuera del texto original)

A su turno, sobre la excepción al principio de inembargabilidad en la sentencia **C-543 de 2013** la Corte precisó:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

**(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**

---

<sup>22</sup> T-053-2022 M.P. Alberto Rojas Ríos.

**(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

**(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**” (Resaltado y Negrita por fuera del texto original).

Visto que el debate gravita en torno al decreto de la medida cautelar, encuentra necesario el Despacho verificar el cumplimiento de los presupuestos arriba indicados con la finalidad de comprobar si se está en presencia de alguna de las excepciones a la inembargabilidad desarrollada por la H. Corte Constitucional.

Para el efecto, de entrada, se descarta el cumplimiento a lo relacionado con la relación laboral entre los extremos procesales, puesto que el título base de recaudo en este asunto corresponde a facturas, lo que a la postre también desdibuja la adecuación atinente al pago de sentencias judiciales, quedando por analizar lo relacionado con la tercera excepción.

Sobre este particular, se colige la no configuración de la excepción por el incumplimiento de la exigencia que recae sobre la forma de creación del título, el cual indefectiblemente por mandato jurisprudencial debe ser emanado por el Estado, situación que en el sub examine no acontece puesto que quien emite las facturas es la sociedad ejecutante en contra de la ESE ejecutada, no adhiriéndose entonces, al desarrollo en sede de análisis constitucional el caso ahora revisado, el cual conforme a esta revisión, encuentra asidero la acogida de la tesis expuesta con miras a reponer el auto del 15 de diciembre pasado<sup>23</sup>.

Por esa potísima razón (no configuración de las causales de excepción al principio de inembargabilidad), se revocarán las cautelas que recaigan sobre las cuentas que administren los recursos del SGSSS, el cual dicho sea de paso, también había sido advertido por las entidades financieras y la gobernación del Magdalena<sup>24</sup>, alertando sobre las precisiones que al respecto establece la Ley 1551 de 2012 y el artículo 594 del Código General del Proceso, al punto que los oficios fueron devueltos con esa apreciación, lo que lleva a la revocatoria de la medida contenida en el numeral 3 del confutado auto.

Aunque con el memorial de medidas fue allegado certificado expedido por **ADRES** que alude a la pérdida de inembargabilidad de los recursos que la ejecutada posee en la cuenta corriente N° 220229454 del Banco de Bogotá –ver archivo 122<sup>25</sup>–, no puede soslayarse que en comunicado del 17 de enero de este año, esa entidad bursátil, en atención a la medida decretada sobre ese producto financiero, señaló lo siguiente:

*“(…) las cuentas bancarias de la E S E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA identificada con NIT 8001306252 tienen naturaleza inembargable de conformidad con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de 1991, 182 de la ley 100 de*

<sup>23</sup> Números 1 y 3 del auto confutado.

<sup>24</sup> Ver archivo 128 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>25</sup> Aunque el recurrente trae otra totalmente diferente, es decir, que alude a la inembargabilidad, ha de tenerse presente que tiene más tiempo de expedición.

1993, 47 y 91 de la ley 715 de 2001, 25 de la ley 1751 de 2015, 45 y 47 de la ley 1551 de 2012 y el numeral 1º del art. 594 de la ley 1564 de 2012.

*El Banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016”* (ver archivo N° 137).

De manera que lo razonable y prudente es inclinarse el despacho por la inembargabilidad de la cuenta en comento, a partir de la naturaleza de los recursos, esto debido a lo expresado por **BANCO DE BOGOTÁ**.

Misma suerte corre el cuestionamiento que dirige el opugnante contra el Num. 1 del proveído en escrutinio<sup>26</sup>, dado que la **GOBERNACION DEL MAGDALENA**, también en nota devolutiva (ver archivo N° 028 del Cdo. De medidas), anunció la calidad de inembargable de tales recursos, de manera que al no haberse acreditado por el ejecutante la circunstancia excepcional que esboza en el memorial por el cual describió el traslado del de reposición de la ejecutada, como es que tales cuentas están constituidas por recursos disímiles y, por tanto, pasible de aprehenderse, lo consecuente es medir esos rubros con el mismo parámetro de exclusión.

Por último, no pasa desapercibido para el Despacho la profunda crisis que ha decantado en la problemática estructural ocasionada por el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones a cargo de las E.S.E., como en el presente, situación que ha generado aprensión ante la Corte Constitucional quien ha esgrimido *“Es, sin lugar a dudas, una situación alarmante que compromete la marcha adecuada, eficiente y equitativa del sistema de seguridad social en salud, y que, por tanto, amerita toda la atención del Estado y una respuesta eficaz de las autoridades competentes, pues resulta completamente inadmisibles desde el punto de vista constitucional la normalización de la cultura del no pago, máxime si se trata de créditos debidamente probados y en un ámbito de tan categórica importancia en el Estado social de derecho<sup>27”</sup>*.

Pese a lo anterior, la solución a la situación esbozada no se limita a decretar cautelas sobre los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema, por ello en esta oportunidad el Despacho cita a la Sala Plena del Organismo de cierre constitucional cuando aduce *“el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquéllas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo aunque no sea procedente la medida cautelar<sup>28”</sup>*.

---

<sup>26</sup> La sustentación se realiza a través de memoriales separados en donde la sustentación se soporta en el numeral 1 del archivo 130 y la del 3 en el archivo 129 del expediente digital.

<sup>27</sup> **T-053-2022** Corte Constitucional M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>28</sup> Sentencia **C-263 de 1994**

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación, por haber prosperado el medio horizontal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO:**

## RESUELVE

**1. REVOCAR** los numerales 1 y 2 del auto dictado del 15 de diciembre de 2023 al interior del proceso ejecutivo iniciado por la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIÓLOGOS PERMANENTES** contra la **E. S. E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, de conformidad con lo esbozado en la parte argumentativa.

**2.** En su lugar, denegar las medidas cautelares pedidas por la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIÓLOGOS PERMANENTES** en memorial radicado el 27 de noviembre de 2023, identificadas como "**PRIMERA**" y "**TERCERA**", por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes a las entidades destinatarias del oficio en que puso en conocimiento las revocadas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 007 DE 2024
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e174a9d015598d65c00115c9a362987dc6ff50a717b570c10257bc7e3ff1f3**

Documento generado en 23/02/2024 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>